JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: JOHNATAN RAFAEL NUÑEZ ALVARADO
RADICADO: 08001-40-53-003-**2021-00608**-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado demandante mediante memorial de 15 de julio de 2022 interpone recuso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 11 de julio de 2022, manifestando que su representada envió el día 25 de febrero de 2022 la citación al demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P., y el 3 de marzo de 2022 la empresa de mensajería Tempo Express certificó su recibido. El 8 de julio de 2022 procedió a la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., y el demandado aún está en términos, por lo cual no ha sido allegada al despacho. Finalmente, explica que el día 8 de julio de 2022 informó al juzgado el trámite de notificación. Por lo anterior, solicita se deje sin efecto el auto recurrido.

1

CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, esto es, el desistimiento tácito, el artículo 317 numeral 1 del C.G.P. establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Revisada la actuación surtida en el *sub examine,* se advierte que:

- Mediante autos de fecha 25 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada en la demanda, expidiéndose el oficio correspondiente, de lo cual se han recibido respuestas de entidades bancarias.

- El abogado demandante el día 27 de abril de 2022 aporta un certificado de empresa postal, donde se hace constar que el 25 de febrero de 2022 se entregó al demandado la comunicación para la notificación personal.

- El 4 de mayo de 2022, y en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, realizara las diligencias tendientes a notificar al demandado, so pena de desistimiento tácito.

- El 11 de julio de 2022 se profiere el auto objeto de reproche, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- El abogado demandante el día 11 de julio de 2022, aportó una guía de empresa postal, donde se registra la remisión del aviso de notificación al demandado, y también allega copias de la demanda y del aviso con sellos de cotejo de la empresa de servicio postal, donde se indica que el envió se efectuó el 8 de julio de 2022.

- Con el escrito de reposición y en subsidio de apelación allegó nuevamente las anteriores documentales.

Del anterior recuento procesal y bajo las directrices fijadas en la norma citada, advierte el despacho que la parte actora no acató dentro del término legal el requerimiento que se efectuó en el auto del 4 de mayo de 2022, en el sentido de cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, por cuanto el plazo otorgado se venció el 23 de junio de 2022, sin que se encuentre en el expediente pruebas documentales sobre la notificación al demandado.

En cuanto a los documentos referentes al aviso de notificación aportado por la parte actora, se debe explicar que su envío data de 8 de julio de 2022, como aparece en

el sello de cotejo de la empresa postal que reposa sobre las copias de la demanda y de dicho aviso, por lo cual esa actividad fue desplegada después del vencimiento del término otorgado en el auto que requirió al demandante. Además, con el aviso no se aportó constancia expedida por la empresa postal, de haber sido entregado, como lo establece el artículo 292 inciso cuarto del C.G.P., norma que preceptúa: *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente…"*

En consecuencia, se evidencia que la parte demandante no alcanzo a demostrar haber atendido al requerimiento, razón por la cual la alzada no está llamada a prosperar, y la providencia recurrida debe ser confirmada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 11 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff75fdf4463f2036af5b65e62446d15f228d63e1b39ca1768478a07ff0577a27**

Documento generado en 18/11/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica